

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 638**

28 de agosto de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de Familia; y de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el inciso (v) del Artículo 3 de la Ley 246- 2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores;”, a los fines de incluir en la definición del maltrato el incumplimiento con las relaciones paterno o materno filiales y el abandono afectivo de un menor, para que se responda por dicha conducta en el ámbito civil y penal, conforme a las penas establecidas en esta ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, fue aprobada por esta Asamblea Legislativa, con el propósito de reenfocar nuestra política pública, como una centrada en nuestra niñez. La adopción de una filosofía liberal que, en ocasiones, cedía ante los intereses de nuestros niños y niñas, quedó en el pasado.

Cuando pensamos en el maltrato a menores viene a nuestra mente los abusos físicos que puede sufrir un menor, o situaciones extremas de abandono, como los casos de mala nutrición que han trascendido públicamente. El maltrato a nuestros menores, es un problema social, cuya erradicación debe ser uno de nuestros objetivos como pueblo, debemos unir esfuerzos para que no solo disminuyan los casos de maltrato a menores, aun más, que no exista un único niño o niña que sufra de este terrible mal.

Nuestros niños y niñas, nacieron para ser amados, cuidados y respetados. Es precisamente en la expresión “respeto”, en la cual debemos detenernos a reflexionar, cuando hablamos de los sentimientos de culpa y desamor que experimentan nuestros menores, cuando un padre o madre,

no custodio, o co-custodio cuando hablamos de custodia compartida; cuando sus progenitores le dejan esperando, con la ilusión y expectativa de que compartirán con estos.

Por lo antes expuesto, urge atención inmediata de este Ilustre Cuerpo Legislativo en protección de nuestros niños, evitando el impacto emocional permanente, producto del incumplimiento con el tiempo que en derecho y en justicia, corresponde a nuestros menores, para lograr la sociedad de amor, fraternidad y sana convivencia que todos anhelamos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (v), del Artículo 3 de la Ley Núm. 246-2011, según  
2 enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”,  
3 para que lea como sigue:  
4 “3. Definiciones  
5 (a) .....  
6 (v) "Maltrato" - todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona  
7 responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o  
8 perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, según  
9 es definido en esta Ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o  
10 la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione  
11 o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o  
12 emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona  
13 responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole  
14 realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar  
15 conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta  
16 que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física,  
17 mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor. Asimismo, se considerará que un  
18 menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha

1 incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia  
2 doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-1989, según enmendada.  
3 Se considerará maltrato para todas las disposiciones de esta ley, el incumplimiento con las  
4 relaciones paterno o materno filiales en los casos de custodia monoparental o el  
5 incumplimiento con el plan de custodia compartida; el abandono afectivo de un menor y el  
6 abandono económico de un menor de edad, cuando no medie justa causa. La justa causa  
7 antes mencionada, será interpretada de forma estricta, cuando esta obedezca a fuerza mayor y  
8 a situaciones fuera del control del padre o madre, que incurra en la conducta de abandono,  
9 antes mencionada.  
10 (w).....

11 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.